

**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

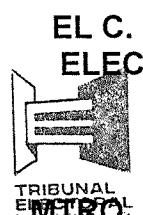
**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**AL C. ALFREDO TORRES MELENDEZ.**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 19:07 horas del día **06-seis de junio del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscripto Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2355/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 16-dieciseis de mayo del año 2025-dos mil veinticinco, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **04-cuatro de junio del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. ALFREDO TORRES MELENDEZ**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de junio de dos mil veinticinco.



**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**ACTUARIO: EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMEZ.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES-2355/2024**

**DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL QUIROGA TREVIÑO Y OTRAS**

**MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**

**SECRETARIA: ANA PAOLA VALLONE FLORES**

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de junio de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que declara la **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, por la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidaturas, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio; ello, toda vez que no se probó la existencia de los hechos sobre los cuales la parte denunciante sustenta su queja.

**GLOSARIO**

**Coalición:** Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León, integrada por Morena y Partido Verde Ecologista de México

**Denunciante o PAN:** Partido Acción Nacional en su representación ante la Comisión Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León

**Instituto Local:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

**Ley Electoral:** Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

**Denunciados:** Perla Rocío Cavazos Saucedo, Miguel Ángel Quiroga Treviño y Yumeli Suhgey Vega Carrizalez

**Sala Monterrey:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.1. Denuncia y admisión.** El siete de mayo el *PAN* presentó ante el *Instituto Local* una denuncia contra de Perla Rocío Cavazos Saucedo, Miguel Ángel Quiroga Treviño y Yumeli Suhgey Vega Carrizalez, por la publicación de un video en la red social de *Facebook*, el cual, supone, actualiza diversas faltas a la normativa electoral, en tanto que, a través de dicha publicación, se evidencia la entrega de dádivas consistentes en moños a las personas simpatizantes de la opción electoral que representan los *Denunciados*.

El ocho de mayo, se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **PES-2355/2024** y ordenó realizar diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**1.2. Medida cautelar.** El diez de junio se declaró improcedente la medida cautelar solicitada, en razón de que a esa fecha ya habían concluido las etapas de campaña y jornada electoral, por lo que no había posibilidad real y objetiva de que la publicación denunciada incidiera en el resultado de la votación.

**1.3. Trámite y remisión del expediente.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el nueve de mayo del presente año, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó debidamente integrado el expediente, por lo que, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

## 2. COMPETENCIA

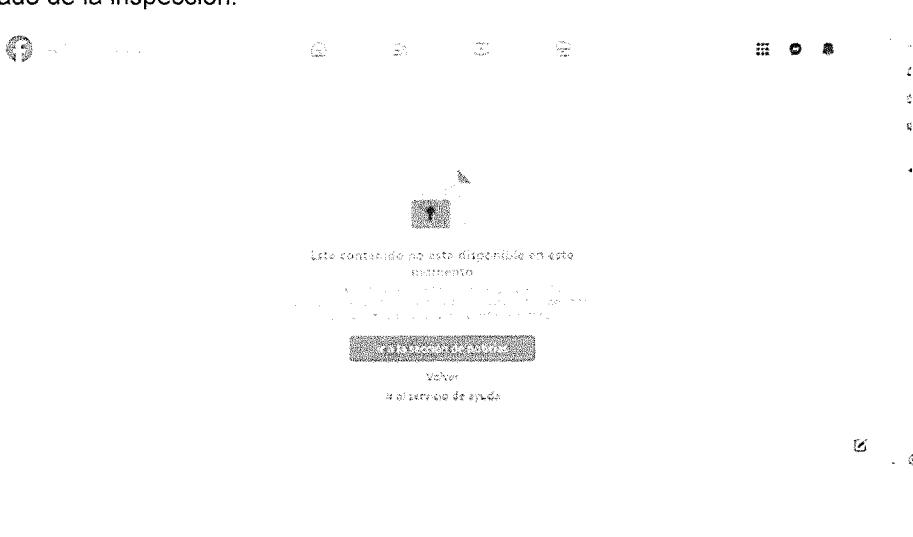
Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

### 3. ESTUDIO DE FONDO

#### 3.1. Identidad de la publicación denunciada

El PAN denuncia que el diez de abril Yumeli Suhgey Vega Carrizalez, publicó un video en su perfil de *Facebook*, en el que se aprecia la entrega de dádivas en forma de moños a los simpatizantes. Además, refiere que éstos no fueron fiscalizados, pues se compraron en "Los Moños de Grace", quien no está dada de alta como proveedora ante el Instituto Nacional Electoral, por lo que no cumplió con las reglas de compra de publicidad.

En este tenor, el *Denunciante* ofreció dos direcciones electrónicas en las cuales afirmó se encontraban alojados un video e imágenes, respectivamente. Ahora bien, de la inspección<sup>1</sup> respectiva se desprende lo siguiente:

Publicaciones denunciadas
<p>Dirección electrónica denunciada que corresponde a un video:  <a href="https://www.facebook.com/100011353790246/videos/831605145677859">https://www.facebook.com/100011353790246/videos/831605145677859</a></p> <p>Resultado de la inspección:</p>  <p>Dirección electrónica denunciada que corresponde a una publicación:  <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid024JMraRSkYXRUDSpEwYn1EXPwaqMIE5QtJTzfpq8QwdCbd3hNz9b9egzF1B19jcR1nl&amp;id=100036091038806">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid024JMraRSkYXRUDSpEwYn1EXPwaqMIE5QtJTzfpq8QwdCbd3hNz9b9egzF1B19jcR1nl&amp;id=100036091038806</a></p> <p>Resultado de la inspección:</p>

<sup>1</sup> Diligencia de inspección realizada el siete de mayo por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, respecto de las direcciones electrónicas mencionadas por el PAN.

Publicaciones denunciadas

<p>La publicación tiene como texto lo siguiente:</p> <p><i>"Los Moños de Grace 14 de abril a las 11:30 a.m. Ni amarillo, ni azul, ni turquesa Aquí los moños de grace son para las princesas!!!! Trabajo es trabajo así que no se ganchen Me desvele pero lo logre!"</i></p>

### 3.1.1. Infracciones denunciadas

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la infracción objeto del presente procedimiento, consiste en la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, por la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidaturas, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

### 3.2. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios<sup>2</sup>, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente<sup>3</sup>.

Ahora bien, a fin de acreditar la publicación, la parte denunciante ofreció como prueba dos enlaces electrónicos, medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

---

<sup>2</sup> Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la Sala Superior con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>3</sup> Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

Posteriormente, el siete de mayo la analista adscrita a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, llevó a cabo la diligencia de fe hechos en la que constató, por una parte, que el video denunciado no fue localizado y solamente advirtió la existencia de una publicación con tres imágenes en las que aparece una persona sosteniendo unos moños verdes. Actuación que genera convicción plena solo respecto de la verificación de los hechos, al ser emitida por un funcionario debidamente facultado y al no haber pruebas que cuestionen su autenticidad, pero indiciaría en cuanto a los extremos que se pretenden acreditar.

### 3.3. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que es **inexistente** la infracción materia del presente procedimiento, en razón de que no obran en autos elementos probatorios idóneos y suficientes que permitan tener por acreditados los hechos denunciados.

### 3.4. Justificación de la decisión

#### 3.4.1. La publicación denunciada no fue localizada

El *Denunciante* señaló que el diez de abril Yumeli Suhgey Vega Carrizalez publicó un video en *Facebook* en el cual reparte moños a simpatizantes, por lo que a su consideración contraviene las normas sobre propaganda político-electoral, por la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidaturas, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

A fin de probar su afirmación el *Denunciante* aportó como medios de convicción dos enlaces electrónicos; sin embargo, de la diligencia de inspección respectiva, realizada por la autoridad sustanciadora, se desprende que el video no fue localizado y solo se comprobó la existencia de una publicación en el perfil de “Los Moños de Grace” en *Facebook*, que consta de tres fotografías en las que se observa a una persona de género femenino mostrando moños verdes.

Con base en lo anterior, por una parte, se tiene que no se localizó el video en el que supuestamente se realizó la entrega de moños y, por otra, si bien se localizó

la publicación del perfil de “Los Moños de Grace”, de la misma, no se acredita la entrega en los términos denunciados.

En efecto, de la publicación que dio fe el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, no es posible obtener circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que el *PAN* atribuye a los denunciados, esto es, que los *Denunciados* hubieran realizado la entrega de moños a sus simpatizantes, sino que, lo único que se desprende, es la existencia de un perfil comercial de venta de moños.

Acorde a lo expuesto y, toda vez que no se demostraron los hechos sobre los que gira la queja, es evidente que, bajo las directrices que rigen los procedimientos sancionadores electorales, no existe una conducta respecto de la cual este Tribunal Electoral pudiera determinar su legalidad, por lo que es **INEXISTENTE** la infracción atribuida a los *Denunciados*.

Robustece lo determinado en la presente resolución, el criterio contenido en la ejecutoria con clave SM-JE-298/2021, en la cual la *Sala Monterrey*, al confirmar una sentencia emitida por este Tribunal Electoral en un caso similar, concluyó lo siguiente:

“...esta Sala Monterrey concuerda con la conclusión alcanzada en la sentencia impugnada, pues, si la denuncia se basó en una prueba de carácter técnico, de la cual, no se podían desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, y el Tribunal Local, le otorgó el valor indiciario que conforme a la Ley Electoral Local le corresponde, fue correcto que se decretara la inexistencia de los hechos denunciados por no contar con sustento probatorio adecuado.”

Por lo que, ante la deficiencia de elementos de convicción, este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para realizar la valoración respectiva, ya que no es posible sustituir a la parte denunciante en la carga probatoria que le corresponde.

En consecuencia, resulta meridianamente claro que, de los medios probatorios que obran en el sumario, consistentes en enlaces electrónicos y una publicación, no se acredita que, efectivamente, los *Denunciados* hubieran infringido la normativa electoral en los términos por los cuales fueron emplazados.

En consecuencia, toda vez que no se probó la existencia de los hechos sobre los cuales la parte denunciante sustenta su queja, no es posible pronunciarse respecto de la comisión de la vulneración a la norma electoral que se les atribuye

a los *Denunciados*, por lo tanto, resulta de plano **INEXISTENTE** la infracción objeto del presente procedimiento.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO:** Es **INEXISTENTE** la infracción objeto del presente procedimiento.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Claudia Patricia de la Garza Ramos, la Magistrada Saralany Cavazos Vélez y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. RÚBRICA.

#### **RÚBRICA**

**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RÚBRICA  
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ  
MAGISTRADA**

**RÚBRICA  
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ  
MAGISTRADO**

**RÚBRICA  
MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el cuatro de junio de dos mil veinticinco. Conste. RÚBRICA.

La suscrita Mtra Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PEO-2355/2016, mismo que consta de 05 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 05 del mes de Diciembre del año 2016.

